



Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

EXPEDIENTE: **RRA 176/24**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: JOSUÉ SOLANA
SALMORAN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 176/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173124000032**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- *Solicitamos copia de la tesis de Licenciatura en Derecho de Catalino Hugo Lopez Hernandez.*
- 2.- *Solicitamos copia del acta de examen profesional de Catalino Hugo Lopez Hernandez.*
- 3.- *Solicitamos copia del Título de Licenciatura en Derecho expedido a favor de Catalino Hugo Lopez Hernandez..” (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número **FDCS/DIR-000-40/2024**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil





veinticuatro, signado por Mtra. Rocío Martínez Helmes, Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en el que informa lo siguiente:

“ ...

a) *Respecto del punto marcado con el número uno, he de referir que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta facultad no se encontró copia de tesis de Licenciatura en Derecho del C. Catalino Hugo López Hernández.*

b) *Respecto del punto marcado con el número dos he de referir que la información de las y de los egresados de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable conforme lo establece la fracción IX del artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

II ..

III ..

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información ...

En virtud de lo anterior, la divulgación del acta de examen profesional del C. Catalino Hugo López Hernández, se puede considerar una invasión a su privacidad, lo anterior de conformidad con los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra ilicen:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

c) *Respecto del punto marcado con el número tres he de referir que esta facultad no cuenta con la documental que refiere por no ser competencia de esta Dirección a mi cargo la tramitación y/o expedición del Título de Licenciatura en Derecho, la autoridad competente para la tramitación del Título y la Cedula es el C. Rector de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca en unión con el Secretario General de la misma Universidad, acorde a lo establecido en la fracción XIII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, mismo que transcribo para ilustración:*





Artículo 42.- Son atribuciones y deberes del Rector:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

XIII.- Firmar en unión del secretario general, los títulos profesionales certificados de estudio y diplomas.

En relación con lo anterior, el artículo 222 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad en su fracción IV, mandata que:

Artículo 222.-Son obligaciones del secretario, las siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-Suscribir con el rector los títulos, diplomas, certificaciones y constancias que la Universidad expida.

..." (SIC)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"El sujeto obligado viola el artículo 143, fracción II y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no demostrar y justificar exhaustivamente localizar la información generada, asimismo, erróneamente funda y motiva la protección de datos personales, de una persona identificada o identificable con carácter público, como es el Registro Nacional de Profesiones y servidor público." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 176/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del



día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Ninguna de las partes formuló alegatos.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día primero de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo*



anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no



se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad,



entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Respecto al primer punto de la solicitud:

"1.- Solicitamos copia de la tesis de Licenciatura en Derecho de Catalino Hugo Lopez Hernandez." (sic).

Es oportuno, señalar que el sujeto obligado dentro de su normatividad interna, cuenta con un Reglamento de Titulación Profesional, mismo que en su artículo 11 fracción I, establece lo que se entiende por Tesis:

"Artículo 11. Para los efectos de este Reglamento:

I. Tesis es el documento analítico resultado de un proceso de investigación, de campo y documental, en el que se plantea un problema específico relacionado con el área de estudio correspondiente; puede ser individual o colectiva."

No pasa desapercibido que el sujeto obligado cuenta en su página oficial, con un apartado relacionado con las tesis elaboradas por sus egresados, cuyo objetivo es el de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que realiza, con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso abierto, a texto completo y formato digital fácilmente disponible para su consulta:

[Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca \(slm.cloud\)](https://slm.cloud)



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Repositorio Institucional UABJO

La UABJO presenta su *Repositorio Institucional* con el objetivo de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que se realiza y resguarda al interior de nuestra Máxima Casa de Estudios. Con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso abierto, a texto completo y formato digital fácilmente disponible para su consulta.

En la UABJO compartimos la idea de que la educación universitaria es fuente de enormes expectativas para amplios sectores sociales dada su enorme capacidad para contribuir al desarrollo social en tanto espacios de formación y búsqueda de soluciones a los problemas que aquejan a nuestras sociedades.

Como una entidad con responsabilidad social, de trabajo científico y tecnológico, propias de su quehacer cotidiano, no podemos perder de vista que nuestra universidad es un bien público, cuyo trabajo realizado tiene que estar siempre al servicio de la sociedad general.

Eduardo Bautista Martínez
Rector UABJO

Ciudad Universitaria, Oaxaca, septiembre de 2021.

Buscar

Buscar



Tesis PNPC
78



Libros
10



RA RÍO GUENDARUYUBI
15



Tequio
16

[Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca \(slm.cloud\)](#)

#	Autor	Título	Año	Tipo	PDF
1	Guzmán Jiménez Benito Irving	Estado oxidativo, fermentación y composición nutrimental de desecho de naranja fresca, deshidratada y ensilada	2008	Tesis	
2	Tello Méndez Nallely Guadalupe	Liderazgos en el corporativismo neoliberal. El caso de los comerciantes de la central de abastos Oaxaca.	2015	Tesis	
3	Reyes Alavez Itzel Nashlely	Procesos de reintegración de los migrantes de retorno forzado procedentes de Estados Unidos. Caso: Santa Ana del Valle, Tlaxiahuatl, Oaxaca.	2016	Tesis	
4	Ramos González Irlanda	Los impactos del turismo en la estructura social de la comunidad de Capulalpam de Méndez, Ixtlán de Juárez, Oaxaca	2016	Tesis	
5	Ramírez Alcántara Roberto Fernando	"El oro no se come" Organización comunal frente al despojo de los bienes comunales en Magdalena Teitipac	2016	Tesis	
6	Peralta Solano Araceli	Proceso de desaparición de ejidos conurbados de la ciudad de Oaxaca (1970-2010)	2016	Tesis	
7	Castillo Rodríguez Nahúm	La noción de interculturalidad en el discurso audiovisual de Telesecundaria en México	2017	Tesis	
8	Cruz Gómez Jocabed	La recuperación de saberes a través de una ecotecnología- estufa ahorradora de leña- en la comunidad de Coatecas Altas, Ejutla	2017	Tesis	
9	Zamora Gómez Selene	Del "desarrollo" a la "calidad de vida" estado, burocracia y políticas públicas: la SEDATU y el programa hábitat en Oaxaca	2017	Tesis	

Facultad/Entidad

- 50 Instituto de Investigaciones Sociológicas
- 15 Facultad de Arquitectura "S de mayor"
- 8 Facultad de Idiomas
- 7 Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia
- 2 Dirección de Investigación
- 2 Extrema
- 2 Facultad de Bellas Artes
- 2 Facultad de Odontología
- 1 Facultad de Medicina y Cirugía
- 1 Instituto de Ciencias de la Educación

Área de conocimiento

De esta manera, debe decirse que la Tesis es un documento de investigación relacionado con el área de estudio correspondiente, por lo que no puede considerarse como información reservada o confidencial, además de que el sujeto obligado tiene implementando un sistema para que dichos documentos sean compartidos de manera libre entre sectores de la academia y población interesada.

En ese orden de ideas, en respuesta, el sujeto obligado informó, que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro los archivos físicos y digitales de la institución, no localizó la información requerida, cabe precisar que, durante la



substanciación del recurso de revisión, ninguna de las partes realizó manifestaciones.

Por lo que hace a la declaración de la inexistencia de la información solicitada, la legislación y los criterios en la materia, establecen que el Sujeto Obligado deberá informar la negativa de la información mediante la declaratoria de inexistencia correspondiente, misma que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia; lo anterior, toda vez que, la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el criterio de interpretación 012/10:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

En ese sentido, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen la declaratoria de inexistencia de la información, debidamente confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.



De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Por lo antes expuesto, es necesario que si de la información requerida por el particular, no se encuentra información alguna, el Sujeto Obligado, deberá remitir el acta del comité de transparencia, en la que de forma fundada y motivada declaré formalmente la inexistencia.

En consecuencia, se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de realice una búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes y haga entrega de la información requerida en el primer punto de la solicitud

Ahora bien, en caso de no contar con la información requerida, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia para que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Respecto al punto numero dos de la solicitud.

2. 2.- Solicitamos copia del acta de examen profesional de Catalino Hugo López Hernández.

En respuesta el sujeto obligado manifestó que la misma no puede ser entregada, toda vez que está relacionada con datos académicos que son considerados datos personales en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, cuando derivado de la búsqueda de información, el área competente refiera que los documentos solicitados contienen información confidencial o



reservada, se deben considerar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 4. *Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.*

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. *La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.*

Artículo 58. *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III.** *Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV.** *Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

De igual forma, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** *Confirmar la clasificación;*
- b)** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*
y
- c)** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Con base en las normativas descritas, se tiene cuando existan supuestos de clasificación de la información solicitada, la unidad administrativa competente deberá:

- Fundar y motivar debidamente la clasificación de información.
- Remitir la respuesta a la solicitud de información y, en su caso, la prueba de daño al Comité de Transparencia para que resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación; elaborar la versión pública o entregar la información por mandato de autoridad competente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que en el presente caso la información requerida versa sobre el examen profesional de Licenciatura en Derecho de la persona mencionada en la solicitud, por lo que se presume que la misma contiene datos personales del tipo académico de una persona identificada.

En ese tenor, respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: señala lo siguiente:

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y*
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.*

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:





Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, establecidos en el artículo 120 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.** Por ley tenga el carácter de pública;
- III.** Exista una orden judicial;
- IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En cuanto al supuesto previsto en la fracción I, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas* establecen que cuando se requiera acceso a datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, en atención al principio de finalidad deben orientar a la persona solicitante a que acuda a aquel:





Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de **terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.**

Así, en el presente caso, se tiene que se está solicitando información que corresponden a datos personales del tipo académico de una persona identificada. Lo anterior considerando lo establecido en el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, **tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.**

[...]

En el presente caso se advierte que se solicita información relacionada con el **tipo de examen y calificación**, pues al solicitar el acta de examen profesional se da cuenta del tipo de examen que optó el alumnado para obtener su título.

Por lo antes expuesto, se tiene que si bien, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada por contener este, datos personales de tipo académicos que hacen identificable a una persona; también lo es que, no siguió el procedimiento establecido por la Ley de la materia, en el supuesto de que la información requerida sea susceptible a clasificarse como confidencial o reservada, ya que no existe certeza de que el área competente haya remitido la solicitud de información así como el





escrito mediante el cual, funde y motive la clasificación de la información, al Comité de Transparencia, siendo este último, el facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación presentada.

En ese sentido, resultan **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el punto 2 de la solicitud, pues el sujeto obligado realizó la búsqueda de información de forma adecuada en el área competente para ello; no obstante, no siguió el procedimiento establecido en la ley para clasificar la información solicitada; por lo que resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para clasificar formalmente la información, así mismo proporcione a la parte recurrente el Acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el cual confirme la clasificación de la información solicitada.

Respecto al numeral tres de la solicitud de información.

3.- Solicitamos copia del Título de Licenciatura en Derecho expedido a favor de Catalino Hugo López Hernández

Es oportuno señalar, que el Sujeto Obligado, cuenta con un “reglamento de titulación profesional”, mismo que entiende por título profesional:

Artículo 7. *Para los efectos de este Reglamento:*

III. *Título profesional es el documento que expide la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, a los pasantes que cumplan los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios, realicen su servicio social y satisfagan los demás requisitos de titulación establecidos en este reglamento.*

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, refirió, que su dirección no era la competente para conocer de este punto de la solicitud, citando para tal efecto el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, que refiere:

Artículo 42.- *Son atribuciones y deberes del Rector:*

- I.-** ...
- II.-** ...
- III.-** ...





XIII.- ... Firmar en unión del secretario general, los títulos profesionales certificados de estudio y diplomas.

Por lo anterior, y bajo los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado, se advierte que la dirección a la que se turno la solicitud, no tiene en sus archivos documentación al respecto, presumiéndose que la Rectoría así como el Secretario General, quien pudieran tener información al respecto.

No obstante, de las documentales que integran el expediente, no se advierte que la unidad de transparencia haya turnado la solicitud a las áreas que pudieran conocer de la información solicitada.

Es oportuno atender a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado, no dio el trámite correspondiente a fin de atender el punto tres de la solicitud de información.

Ahora bien, cabe precisar, que la información requerida por el solicitante, consistente en un título profesional, información que constituye datos personales del tipo académico de una persona identificada. Lo anterior considerando lo establecido en el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:



Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
[...]*

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, **títulos**, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
[...]

En ese orden de ideas, si bien el Sujeto Obligado no turno a las áreas competentes para conocer de la información, ni se pronunció de manera congruente y exhaustiva de la misma, se puede advertir, que la información requerida en el punto tres, constituye información clasificada como confidencial.

Por lo anterior, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, de modo que, de encontrar información al respecto, deberá realizar el procedimiento correspondiente a fin de clasificar formalmente la información solicitada, toda vez que la misma constituyen datos personales del tipo académico de una persona identificada y para el caso de que no se encuentre información en los archivos de las áreas competentes, deberá realizar el procedimiento correspondiente a fin de declarar formalmente la inexistencia de la información requerida.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de lo siguiente:

1. Respecto al **punto 1** de la solicitud, realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y haga entrega de la información relativa a la tesis





mencionada en la solicitud de información; y en caso de no contar con la información requerida, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia para que declare formalmente la inexistencia de la información.

2. Respecto al **punto 2** de la solicitud; proporcione a la parte recurrente el Acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el cual confirme la clasificación de la información requerida.
3. Respecto al **punto 3** de la solicitud; realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, de modo que, de encontrar información al respecto, deberá realizar el procedimiento correspondiente a fin de clasificar formalmente la información solicitada, toda vez que la misma constituyen datos personales del tipo académico de una persona identificada.

Para el caso de que no se encuentre información en los archivos de las áreas competentes, deberá realizar el procedimiento correspondiente a fin declarar formalmente la inexistencia de la información requerida.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y





167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y





Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de lo siguiente:

1. Respecto al **punto 1** de la solicitud; realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y haga entrega de la información relativa a la tesis mencionada en la solicitud de información; y en caso de no contar con la información requerida, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia para que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.
2. Respecto al **punto 2** de la solicitud; proporcione a la parte recurrente el Acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el cual confirme la clasificación de la información requerida.
3. Respecto al **punto 3** de la solicitud; realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, de modo que, de encontrar información al respecto, deberá realizar el procedimiento correspondiente a fin de clasificar formalmente la información solicitada toda vez que la misma constituyen datos personales del tipo académico, de una persona identificada.

Para el caso de que no se encuentre información en los archivos de las áreas competentes, deberá realizar el procedimiento correspondiente a fin declarar formalmente la inexistencia de la información requerida.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el



sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 176/24**

